

Clase de proceso. Verbal Especial. Saneamiento de titulación de la posesión (falsa tradición).
Radicado N° 68217 40 89 001 2021 00027 00.
Demandante: José Raúl Manrique Rivera y Luz Mila Cárdenas Báez.
Demandado: Francisco Merchán Vega.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite del proceso de la referencia se observa que, en el mismo no se ha emitido pronunciamiento sobre los escritos que militan en los consecutivos 037 a 039, 066 a 079 del expediente, pese a que existe providencia posterior a estos, como la de fecha 25 de mayo, 6 y 27 de julio de 2022 (consecutivos 085, 098 y 107), sin que hicieran alusión a los mismos. En consecuencia, se ordena:

1.- **Poner** en conocimiento de las partes, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo informado por las siguientes entidades:

FECHA	ENTIDAD	OBSERVACIÓN	CONSECUTIVOS
24/08/2021	Secretaria de Gobierno del Municipio de Coromoro	Riesgo bajo, frente a la ocurrencia de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, así como tampoco ha sido notificada de riesgos o amenazas a líderes sociales en este municipio.	037
06/09/2021 13/10/2021	Unidad de Restitución de Tierras	No existe solicitud tendiente a la inscripción del fundo en el registro de Tierras Despojadas, así como tampoco aparece alguna medida de protección.	038 y 039 072 y 073
08/11/2021	Agencia Nacional de Tierras.	El título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994	074 a 077 093 a 095

		el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada . Posteriormente, informó que es de carácter urbano, por lo tanto, su pronunciamiento está en cabeza del municipio.	
08/11/2021	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá (Santander)	Remitió el folio de matrícula inmobiliaria N° 306-423, en el que aparece la inscripción de la demanda en su anotación Nro. 7.	078 y 079

2.- Tener por notificados mediante mensaje de datos, en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a partir del **28 de septiembre y 7 de octubre de 2021**, respectivamente, frente a los colindantes: **Eduar Solano León, Lizbeth Palomino Rivera, Abdul Corzo Cárdenas, Alcaldía Municipal de Coromoro (Santander) y Eduardo Cano Márquez** (consecutivos 067 a 071), de conformidad con la documental remitida por la apoderada de la parte demandante el día 7 de octubre de 2021 (consecutivos 065 a 071), quienes guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.

2.1.- Notificar por secretaria a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del CGP, y el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de esta última Codificación, por cuanto en este asunto, se vinculó como colindante al Municipio de Coromoro (Santander), tal y como se observa en el auto admisorio de la demanda dictado 22 de septiembre de 2021 (consecutivo 036),

3.- Advertir que, el abogado **José del Carmen Saavedra Pinzón**, designado en auto de 27 de julio de 2022 (consecutivo 107), como curador *ad litem* del demandado Francisco Merchán Vega, se pronunció extemporáneamente sobre el presente asunto, toda vez que al mismo se le remitió el link del proceso de la referencia el 30 de agosto de 2022 (consecutivos 118 y 119), y su escrito fue enviado hasta el 4 de octubre de 2022 (consecutivos 122 y 123), superando el término de traslado mencionado en el auto admisorio de la demanda (consecutivo 036).

4.- Estarse a lo resuelto en el numeral 2.1 de este proveído, la petición remitida por la apoderada de la parte actora el 30 de agosto de 2022 (consecutivos 120 y 121), reiteradas el 17 de noviembre del mismo año (consecutivos 124 y 125) y el



25 de mayo de 2023 (consecutivos 126 y 127), relacionadas con señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial, por cuando no se cumplen los presupuestos del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que al ordenarse la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no puede decirse que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sujeta a la prerrogativa contenida en el artículo 611 del CGP.

5.- Requerir al Instituto Geográfico Agustina Codazzi (IGAC) – Territorial Santander, para que en el término de **cinco (5)** días, remita el plano certificado del bien inmueble identificado con FMI 306-423, que deberá contener:

- La localización del inmueble antes señalado.
- Su cabida y linderos con las respectivas medidas.
- El nombre completo e identificación de colindantes.
- La destinación económica.
- La vigencia de la información
- La dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Teniendo en cuenta que, desde el 2 de julio de 2021 (página 37 a 40. Consecutivo 004), la apoderada de la parte demandante, realizó directamente dicha petición ante esa entidad, sin que hasta el momento obre respuesta de lo allí solicitado, debiendo cumplir con dicha actividad, conforme lo señala el literal “c)” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, reglamentado por el Decreto 1409 de 2014. Para mejor proveer, por secretaría remítase el escrito de la demanda y sus anexos, haciendo las advertencias que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb37386e68c2407e1f01996bebe188bc1afe58f7b28741708ac6fbc4d866e26**

Documento generado en 31/07/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>